

RECURSO DE REPOSICIÓN PARA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. PROCESO EJECUTIVO 2022-375

RIVERA Y HURTADO abogadas <riverayhurtadoabogadasasociadas@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 14:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamarcela@hotmail.com

<abogadamarcela@hotmail.com>;kracibi67@yahoo.com <kracibi67@yahoo.com>

Señor:

Juez Primero Civil Municipal.

Armenia, Quindío.

E.S.D.

Cordial saludo.

El suscrito, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente me permito allegar en formato PDF, recurso de reposición contra auto que libró mandamiento ejecutivo, dentro del proceso promovido por Edificio San Pedro - Propiedad Horizontal, contra Gloria Marín Hurtado, el cual cursa en su Despacho, bajo radicado No. 2022-375. En un solo documento, se anexa el poder y las pruebas solicitadas y aportadas.

Igualmente, Señor Juez, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, me permito acreditar, por medio de este correo que, el presente escrito, recurso de reposición, se ha enviado a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de demanda, tanto a la apoderada judicial del demandante, como al representante legal de la persona jurídica demandada, lo que se puede verificar en los destinatarios; **para que se prescinda del traslado por Secretaría del presente recurso.**

Atentamente.

EDUARDO GIRALDO ARCILA
ABOGADO.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Armenia, Q.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN PEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADA: GLORIA MARÍN HURTADO.
RADICADO: 2022-00375-00.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

EDUARDO GIRALDO ARCILA, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.138 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 4.680 del C. S. de la Judicatura, en ejercicio del poder a mí conferido, por la señora **GLORIA MARÍN HURTADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, Q., identificada con cédula de ciudadanía No. 24.468.714 expedida en Armenia, según poder adjunto, estando dentro del término legal, respetuosamente, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, en contra del auto fechado el día 22 de agosto de 2.022, auto notificado personalmente a la demandada mediante mensaje de datos a dirección electrónica, con el envío de la providencia y los anexos de la demanda, el día 29 del mismo mes y año, notificación que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quedó realizada el día 31 de agosto del año en curso.

El auto objeto de recurso es el proferido por el Despacho, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante, con el objeto que se reponga el mismo, para ser revocado y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo aportado como base de recaudo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene una persona (demandante) para reclamar del ejecutado, el cumplimiento de una obligación bien sea de dar, hacer, no hacer, suscribir un documento, o como en el presente caso, de pagar suma de dinero; obligación que debe ser **CLARA, EXPRESA** y cuyo cumplimiento sea **EXIGIBLE**, para que, con el documento en donde consta tal obligación, y siempre y cuando constituya título ejecutivo, se pueda iniciar la ejecución, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Previo a referirme al cumplimiento de los requisitos legales del documento aportado con el libelo introductorio, certificación del administrador de la propiedad Horizontal, como base de recaudo “título del ejecutivo”, me permito manifestar varias situaciones a saber, frente al mismo:

Como primera medida, debemos recordar que para la situación de autos, el título ejecutivo, debe surgir con sometimiento estricto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2.001 “Régimen de Propiedad Horizontal”, tanto en lo formal como en lo sustancial, por tanto: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador...”*, deberá corresponder a la **existencia cierta de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, extraordinarias**, multas y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de propietarios de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 51 de la citada Ley. La existencia de las obligaciones pecuniarias a cargo de los propietarios de unidades inmobiliarias sometidas a régimen de propiedad horizontal, necesariamente surgen de las decisiones adoptadas en Asamblea General de Propietarios, surtida o llevada a cabo como lo establece la misma Ley; el administrador es solo un ejecutor de las decisiones adoptadas, conforme a ésta, por los propietarios de bienes privado reunidos en Asamblea.

La mencionada Ley 675 de 2.001, en su artículo 29, en forma perentoria, establece: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes.”*. Esta obligación, solo podrá tener existencia cuando surge conforme al mandato del artículo 25 de dicha Ley, hoy modificado por el artículo 43 de la Ley 2079 de 2.021: *“Todo reglamento de propiedad horizontal, deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calculan de conformidad con lo establecido en la presente ley. **Tales coeficientes determinan:***

1. (...)
2. (...)
3. *El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración...”* (negritas fuera de texto original).

Es clara la Ley, al disponer que las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, que deben aportar los propietarios de los bienes privados, en edificios o conjuntos, se determinan como lo dispone el artículo 25 de la Ley 675 de 2.001, modificado por el artículo 43 de la Ley 2079 de 2.021. El coeficiente de copropiedad determina la proporción en que cada uno de los propietarios queda obligado al pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, **“de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”**, así lo consagra la parte final del inciso primero del artículo 29 de la citada Ley.

Ni los propietarios, ni el administrador de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, tienen facultad, ni oportunidad, para modificar lo dispuesto en la Ley, en cuanto a la determinación de cuotas obligatorias, ordinarias o extraordinarias, por concepto de administración.

Afirmado este antecedente legal, vigente, es preciso entender que la certificación expedida por el administrador de un edificio o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal, debe satisfacer la exigencia legal: La obligación pecuniaria debe corresponder proporcionalmente al coeficiente de copropiedad respecto de cada uno de los propietarios. Dicha cuota ordinaria o extraordinaria, no podrá exceder, de forma obligatoria, para ninguno, ni para todos los propietarios la cuantía que resulte bajo la determinación del coeficiente de copropiedad aplicado a la obligación administrativa de carácter general que se pretenda satisfacer. La exigencia hecha por un administrador o por una asamblea, a uno o varios propietarios de edificio o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal que exceda lo previsto en la Ley, resulta ilegal, abusiva **y no es exigible judicialmente, ni de manera alguna**. La certificación expedida por un administrador sobre existencia de obligación por concepto administrativo con violación de lo dispuesto en la Ley, es un certificado ilegal, violatorio de la Ley, y por tanto carece de exigibilidad.

Esta facultad legal, que le corresponde al administrador, es una tarea que debe ejercerse atendiendo al principio Constitucional de la buena fe, ya que es el administrador quien puede determinar cuál es la deuda que tiene el propietario del inmueble objeto de la posible demanda ejecutiva, conforme a las decisiones ajustadas a la Ley 675 de 2.001 y que fueran tomadas en Asamblea General de Propietarios, por cuanto, **no solo es él, el responsable de emitir el certificado que opera como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado, sino también es él, quien dentro de sus funciones legales tiene la de llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto; y respecto a la facultad de recaudar el valor de las cuotas, ordinarias y extraordinarias por concepto de administración, cuya determinación la Ley atribuye a la Asamblea General de Propietarios, resulta igualmente exigible su responsabilidad en cuanto a la definición, liquidación o determinación de dichas cuotas conforme al precepto legal, que consagra su obligatoriedad, según lo dispuesto en artículo 43 de la Ley 2079 de 2.021 que modificó el artículo 25 de la Ley 675 de 2.001.**

Cuando la Ley 675 de 2.001 le atribuye valor de título ejecutivo al certificado expedido por el administrador de edificio o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal, es preciso entender que, **tal certificado debe referirse a obligaciones exigibles conforme a dicha Ley**, y las obligaciones dinerarias por concepto de administración de estos bienes solo son exigibles cuando surgen de la aprobación en Asamblea General de Propietarios, con sometimiento al mandato

del artículo 25 de la Ley, modificado por el artículo 43 de la Ley 2079 de 2.021. **Sin el cumplimiento de los requisitos que las normas citadas imponen no surge obligación alguna a cargo de los propietarios y su pretensión resultaría ilegal, por contrariar dichas normas y carecería absolutamente de exigibilidad.**

CASO CONCRETO:

Es preciso, para sustentar este recurso de reposición, referirnos a los hechos específicos y concretos en que ella se fundamenta, y que considero desde dos (2) fuentes de hecho diferentes, a saber:

1. La determinación de la cuota o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración a cargo de la demandada.
2. El contenido del certificado expedido por el Administrador, representante legal del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, como título ejecutivo base de recaudo.

Así las cosas, procedo a desarrollar los dos (2) tópicos mencionados, así:

1. Determinación de la cuota o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración a cargo de la demandada: Con anterioridad, se han citado las normas aplicables para la determinación de las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los propietarios de bienes privados en edificios o conjuntos sometidos a régimen de propiedad horizontal: La Ley 675 de 2.001 y las modificaciones introducidas por la Ley 2079 de 2.021, vigentes, que han debido cumplirse a cabalidad, por los propietarios del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, al determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que, con carácter obligatorio, se imponían a cada uno de los propietarios de bienes privados en el Edificio, situación que no ocurrió así.

La reunión de ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS, que se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2.021 a las 2 y 30 pm, en el salón social del Edificio Altamira, en esta ciudad. En el acta de la reunión, no se deja constancia si hubo convocatoria en forma regular hecha a todos los propietarios de bienes privados integrantes del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, la cual se ignora. El Acta levantada, según se dice, informa:

“Se verificó la existencia del quórum con una asistencia a la Asamblea por parte de los copropietarios y mandatarios que representó el 67.50% de los coeficientes de copropiedad, como consta en la planilla de asistencia.” (se anexa copia del Acta y de la planilla citadas).

Como anexo a dicha acta, se elaboró un *“listado de asistencia Asamblea 2021”*. Según dicho listado, asistieron 3 personas, a saber:

1. Laureano Sanabria, propietario apartamento 202, con un coeficiente de copropiedad de 8.99%;
2. Liliana Garzón, aparentemente mandataria de Julián Alberto Larrota, propietario apartamento 201, con un coeficiente de copropiedad de 17.79%;
y
3. Martha Inés Cano Leyva, aparentemente en representación de Alma Rocío Serna Rivera, propietaria del apartamento 401, con un coeficiente de copropiedad de 17.79%.

Esto significa la asistencia de propietarios que representan un 44,57% del coeficiente de copropiedad. Resulta entonces evidente, que no hubo una asistencia a la Asamblea que representara el “67.50% de los coeficientes de copropiedad”, como se hizo constar en el acta; la planilla de asistencia nos presenta solo una asistencia del 44,57% que no constituye, quórum para llevarse a cabo primera reunión, ni mucho menos quórum para tomar decisiones.

Anexo a la misma Acta, aparece (aparentemente) presupuesto 2.021 que indica un presupuesto de gastos mensuales por valor de \$600.000, para un total de \$7.200.000 anuales, más no indica a partir de qué fecha habrá de contarse ese periodo. A continuación, se copia el cuadro del presupuesto mencionado.

5. Presupuesto 2021

Presupuesto propuesto 2021		
Egresos	Mensual	Anual
EPA	90.000	1.080.000
EDEQ	40.000	480.000
Aseo escaleras	120.000	1.440.000
Insumos	20.000	240.000
Mantenimiento	90.000	1.080.000
Revisoria fiscal	20.000	240.000
Gastos bancarios	20.000	240.000
Administrador	200.000	2.400.000
TOTAL	600.000	7.200.000

En la misma hoja y seguidamente, aparece un cuadro distributivo de cuotas de administración para dicha anualidad (aparentemente). Cuotas de administración que deben corresponder a la distribución de la estimación mensual o anual del presupuesto de administración, distribución que deberá hacerse a cargo de los propietarios de bienes privados, conforme a disposición legal, es decir, en proporción a su coeficiente de copropiedad.

Copio el cuadro que aparece anexo de la referida acta de Asamblea General.

6. Cuotas de administración 2021

Propiedad	Coeficiente %	Cuota con descuento	Cuota Plena
Parqueadero 1	2.74	\$45,000	\$55,000
Parqueadero 2	2.74	\$45,000	\$55,000
Parqueadero 3	1.90	\$45,000	\$55,000
Parqueadero 4	1.59	\$45,000	\$55,000
Local 1	12.79	\$45,000	\$55,000
Local 2	2.27	\$45,000	\$55,000
Apartamento 201	8.47	\$37,000	\$47,000
Apartamento 202	8.99	\$39,000	\$49,000
Apartamento 301	17.79	\$78,000	\$88,000
Apartamento 401	17.79	\$78,000	\$88,000
Apartamento 501	22.93	\$100,000	\$110,000
TOTAL	100.00	\$602,000	\$712,000

Si observamos, someramente, el cuadro que antecede, y tomamos como base de distribución el presupuesto del año 2.021, aplicando la simple operación aritmética con los coeficientes de copropiedad que el mismo cuadro indica, obtendríamos los resultados que aparecen en el cuadro que a continuación se inserta:

PROPIEDAD	COEFICIENTE %	CUOTA PLENA MENSUAL
Parqueadero 1	2.74	\$ 16.440
Parqueadero 2	2.74	\$ 16.440
Parqueadero 3	1.90	\$ 11.400
Parqueadero 4	1.59	\$ 9.540
Local 1	12.79	\$ 76.740
Local 2	2.27	\$ 13.620
TOTAL MENSUAL CUOTA ORDINARIA PARA TODOS LOS BIENES PRIVADOS DE LA DEMANDADA		\$ 144.180

De la observación planteada y en estudio, surge la conclusión evidente que, las **cuotas ordinarias** por concepto de administración, que según dicho cuadro se adjudican a cargo de la aquí demandada, como titular de dominio, de los locales 1 y 2 y de los parqueaderos 1, 2, 3, y 4 del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, no corresponden a lo consagrado en la Ley 675 de 2.001 y su reforma.

En una Asamblea irregular, aparece aprobándose e imponiéndose cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con violación manifiesta de su regulación legal y estatutaria.

Se están adoptando decisiones con carácter obligatorio mediante actos a los que faltan los requisitos que la Ley prescribe para su validez. En actuación irregular se adoptaron decisiones contrarias a la Ley.

De conformidad con los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, **tales actuaciones resultan viciadas de nulidad absoluta**, vicio que debe ser declarado por el Juez, por aparecer manifiesto en el acto, como lo ordena el artículo 1742 ibídem, subrogado por artículo 2° de la Ley 50 de 1.936.

En relación con las cuotas extraordinarias, éstas no se encuentran determinadas, ni determinables, se ignora cómo se cuantificaron y cómo se distribuyeron para las cuotas a cargo de mi representada, pues en el acta de asamblea ordinaria llevada a cabo el 30 de marzo de 2.021, no se indicó valor de la expensa. Cuota que aparece supuestamente causada el 31 de mayo de 2.021, según certificado de deuda expedido por el Administrador del Edificio y así señalado en los hechos de la demanda como en las pretensiones de ésta. Esta situación, nos lleva a afirmar que el certificado, expedido por el Administrador, **allegado como título ejecutivo, carece de sustento fáctico y legal, lo que determina la carencia del requisito de ser CLARA y EXPRESA la obligación en cuanto a su cuantía**, toda vez que, se reitera, en el acta no se indica en ninguna parte el valor total de la expensa extraordinaria, **lo que consecuentemente conlleva a que carece de EXIGIBILIDAD.**

Por lo expuesto, al carecer el título ejecutivo de los requisitos mencionados¹, estamos frente a la INEXISTENCIA DEL TÍTULO, y sin lugar a dudas, esto conlleva a que el Despacho no puede librar mandamiento ejecutivo, por lo que, conforme al presente recurso, se solicita a su Señoría, revocar el mandamiento ejecutivo y en su lugar, abstenerse de librar el mismo.

2. El contenido del certificado expedido por el Administrador, representante legal del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, como título ejecutivo base de recaudo:

Resulta penoso referirme a hechos que atañen a la conducta misma de quien actúa como Administrador del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, cargo que le atribuye la representación legal de la persona jurídica y el ejercicio de facultades privilegiadas como la de expedir una certificación de deuda con valor de título ejecutivo.

Se dice en el escrito de demanda, presentada con poder otorgado por el señor Laureano Sanabria Toro, invocando su calidad de administrador y representante legal de la persona jurídica Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal al hecho cuarto, lo siguiente:

“CUARTO: Según constancia expedida por el administrador, al mes de marzo de 2022, se adeuda la suma de \$3.849.222 [tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintidós pesos

¹ **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - STC3298 del 14 de marzo 2019.** Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, determino los requisitos del título ejecutivo, así:

“**La claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

m/cte], por concepto de cuotas de administración, dicha obligación se encuentra a cargo de GLORIA MARÍN HURTADO.”

En el hecho quinto de la demanda se indica:

*“QUINTO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible por valor de **\$3.849.222 (tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintidós pesos m/cte)**, más los intereses correspondientes por concepto de administración de PARQUEADERO 01, PARQUEADERO 02, PARQUEADERO 03, PARQUEADERO 04, LOCAL 01, Y LOCAL 02, del EDIFICIO SAN PEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, de Armenia, Quindío, así:”*

La enumeración de cuotas de administración a cargo de la aquí demandada, que se hace en el aludido hecho, comprenden cuotas extraordinarias (aparentemente causada el 31 de mayo de 2.021), saldo de otras cuotas no especificadas, y cuotas propias de administración correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2.021 y los meses de enero a marzo del año 2.022; todas ellas causadas bajo la afirmación de una existencia *“de una obligación actual, clara, expresa y exigible por valor de **\$3.849.222 [tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos veintidós pesos m/cte]**, más los intereses correspondientes por concepto de administración de PARQUEADERO 01, PARQUEADERO 02, PARQUEADERO 03, PARQUEADERO 04, LOCAL 01, Y LOCAL 02, del EDIFICIO SAN PEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL, de Armenia, Quindío, (...)”*

La anterior afirmación contenida en el citado hecho quinto de la demanda, se apoya en el documento que a la misma demanda se acompañó como prueba de la obligación y que se citó como título ejecutivo:

“A. Certificación de la deuda que el demandado tiene pendiente con el EDIFICIO SAN PEDRO PROPIEDAD HORIZONTAL, hasta el mes de marzo de 2022, emitida por el Administrador”.

Lo manifestado en el escrito de demanda, al afirmar, como fundamento de su pretensión, que la demandada adeuda cuotas extraordinarias y ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2.021 y los meses de enero a marzo del año 2.022, frente a los hechos reales y ciertos, resulta contraria a la verdad. Es una afirmación FALSA.

Conocida por la aquí demandada, Gloria Marín Hurtado, el Acta de Asamblea General Ordinaria, efectuada el 30 de marzo del año 2.021, pocos días después de su ocurrencia, reclamó al Administrador, señor Laureano Sanabria Toro, la misma persona que en tal calidad, formula esta demanda, respecto a la irregularidad, injustificada, en la determinación de las cuotas de administración que se le informaron fueron acordadas en la mencionada Asamblea. Su reclamación se fundamentó en requerir que las cuotas a su cargo se determinaran con base en el coeficiente de copropiedad de cada uno de los inmuebles de su

dominio, tal como está establecido en la Ley 675 de 2.001. Su reclamación no fue atendida y, la aquí demandada, para evitar mora en el pago de sus obligaciones reales, teniendo en cuenta el presupuesto de gastos administrativos establecidos en la mentada Asamblea, efectuó la liquidación para determinar el valor de las cuotas a su cargo y con base en su propia liquidación, procedió a efectuar el pago, tal como venía establecido, en la cuenta de ahorros No. 3001100100 que a nombre del Edificio San Pedro maneja el administrador en la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito – AVANZA.

De cada consignación hecha en la cuenta de ahorros indicada, la señora Marín Hurtado, entregó copia al Administrador del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal.

A continuación, se procede a relacionar las consignaciones que efectuó la señora Gloria Marín Hurtado:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
20-may-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
25-may-21	LC 1-2 PQ 1-2-3-4	\$ 250.000
9-jun-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
28-jun-21	LC 1-2 PQ 1-2-3-4	\$ 250.000
19-jul-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
10-ago-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
7-sep-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
6-oct-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
5-nov-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
22-nov-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 986.000
30-dic-21	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
17-feb-22	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
8-mar-22	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
8-mar-22	LC 01-02 PQ 1-2-3-4	\$ 100.000
TOTAL PAGADO		\$ 2.586.000

Como está dicho antes, las consignaciones hechas por la señora Marín Hurtado, corresponden a la liquidación con base en el coeficiente de copropiedad correspondiente a cada una de los bienes privados de que es propietaria y que hacen parte del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, durante el mismo periodo al que se refiere la demanda. De este hecho, surge la diferencia con la cantidad demandada, la que se determinó con base en cuotas de administración que no tuvieron en cuenta el coeficiente de copropiedad correspondiente y que se adoptaron en una Asamblea General de Propietarios, sin quórum para tomar decisiones; lo que se reitera, genera nulidad absoluta del acto.

Se advierte, y aparece evidente, que el Administrador del Edificio San Pedro – Propiedad Horizontal, al momento de expedir el certificado de deuda, tenía pleno conocimiento y conciencia que, la obligación que “aparentemente” estaba a cargo de la aquí demandada, con valores tanto por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que certificó para ejercer la acción ejecutiva, no

corresponden a la realidad y pese a dicho conocimiento, expidió el certificado y lo suscribió, para proceder a actuar ante la Administración de Justicia.

Me exonero de argumentar sobre el hecho aquí expuesto para apoyarme en lo que sobre la materia expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-929 de 2.007², cuando dijo:

“En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

*En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “**solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.**”*

*De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) **Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.***

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de

² Corte Constitucional, sentencia C-929 de 2.007Bogotá, siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

*En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que **quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.***

Si ello es de este modo, habrá que decirse, que de probarse que la certificación expedida por el administrador contiene información falsa, ello le resta el mérito ejecutivo que le otorga el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001.

Ahora bien, del análisis de las pruebas antes referidas, además del pago, se puede inferir que, la certificación expedida por el Administrador de la copropiedad presenta, información falaz, pues en ella se dice que se deben cuotas extraordinarias de administración (aparentemente causada el 31 de mayo de 2.021), saldo de otras cuotas no especificadas, y cuotas propias de administración correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2.021 y los meses de enero a marzo del año 2.022; así se expresó también en el hecho quinto de la demanda, y con los comprobantes de consignación que se aportan con este recurso, aparece probado el pago correspondiente a las cuotas de administración de dichos periodos.

Como consecuencia de haber expedido una certificación con la inclusión de valores inexistentes, o que ya se habían cancelado, como se está demostrando con las pruebas documentales allegadas con este recurso, y cuotas ordinarias y extraordinarias que carecen de soporte legal, podría el Administrador estar incurso en la comisión de tipos penales, tales como: Falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal, tipificadas en el Código Penal; conductas que generan penas privativas de la libertad y sanciones pecuniarias.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría, se sirva REPONER para REVOCAR la providencia recurrida, dictada el veintidós (22) de agosto de 2.022, y en su lugar ABSTENERSE de dictar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Como consecuencia de la anterior determinación, se sirva ordenar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares solicitadas en la demanda y que se hubieren practicado dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Me permito aportar las siguientes pruebas documentales, las cuales le ruego tener y decretar:

- I. Acta de Asamblea General de Propietarios, llevada a cabo el día 30 de marzo del año 2.021, con el anexo de listado de asistencia asamblea de dicha fecha.
- II. Catorce (14) comprobantes de consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros No. 3001100100 que a nombre del Edificio San Pedro maneja el administrador en la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito – AVANZA, realizadas desde el mes de mayo de 2.021 hasta el mes de marzo de 2.022, relacionadas por fecha, concepto y valor en el cuadro presentado en la sustentación del recurso.

ANEXOS

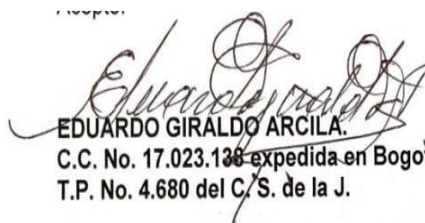
Me permito adjuntar poder a mí debidamente otorgado y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandada, recibirá las notificaciones en la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda.

El suscrito apoderado judicial de la demandada, recibiré notificaciones en la dirección electrónica riverayhurtadoabogadasasociadas@hotmail.com

Respetuosamente.


EDUARDO GIRALDO ARCILA.
C.C. No. 17.023.138 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 4.680 del C/S. de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Armenia, Q.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN PEDRO - PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADA: GLORIA MARÍN HURTADO.
RADICADO: 2022-00375-00.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

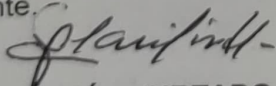
GLORIA MARÍN HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, Q., identificada con cédula de ciudadanía No. 24.468.714 expedida en Armenia, obrando como demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **EDUARDO GIRALDO ARCILA**, mayor de edad, con domicilio en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.138 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 4.680 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis intereses como demandada, hasta la terminación del proceso.

Mi apoderado queda facultado para formular oposición a las pretensiones de la demanda, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el presente mandato en los términos de ley, renunciar a términos, y en general las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás facultades que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato.

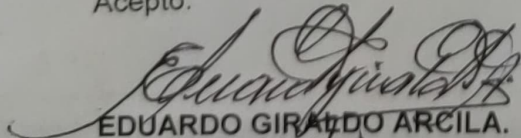
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2.022, me permito indicar la dirección de correo electrónico de mi apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados: riverayhurtadoabogadasasociadas@hotmail.com

Con todo respeto.

Otorgante.


GLORIA MARÍN HURTADO
C.C. No. 24.468.714 expedida en Armenia, Q.

Acepto.


EDUARDO GIRALDO ARCILA.
C.C. No. 17.023.138 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 4.680 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



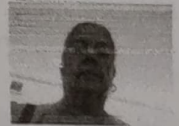
12650271

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: GLORIA MARIN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24468714 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5owdnrle
01/09/2022 - 17:32:22



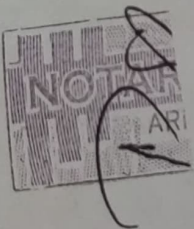
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

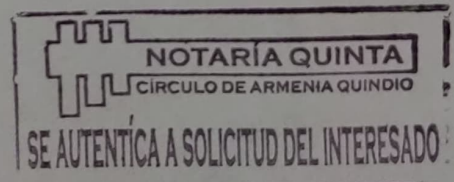
JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

Notario Quinto (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7md5owdnrle



ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El 30 de marzo del 2021 a las 2.30 ^{P/m} am en el salón social del Edificio Altamira en Armenia Quindío se realizó la asamblea general ordinaria, en la cual se reunieron los copropietarios y mandatarios con el fin de deliberar y tomar decisiones respecto al orden del día señalado en la convocatoria, así:

Orden del día

1. Llamado a lista y verificación del quórum
2. Elección del presidente y secretario de la asamblea
3. Lectura del acta anterior
4. Informe de la administración
5. Presentación del presupuesto 2019 y fijación de cuotas de administración
6. Elección del administrador
7. Propositiones

Se da inicio al orden del día así:

1. Llamado a lista y verificación del quorum

Se verificó la existencia del quórum con una asistencia a la asamblea por parte de los copropietarios y mandatarios que representó el 67.50% de los coeficientes de copropiedad como consta en la planilla de asistencia.

2. Elección del presidente y secretario de la asamblea

Se eligió a la sra. Martha Ines Cano Leiva como presidente de esta asamblea, y al sr. Laureano Sanabria Toro como secretario.

3. Lectura del acta anterior

Punto pendiente

4. Informe de la administración

Por calamidad doméstica la sra. Margoth Garzon no se pudo presentar en la asamblea, y sus informes se anexan al acta.

5. Presupuesto 2021

Presupuesto propuesto 2021		
Egresos	Mensual	Anual
EPA	90.000	1.080.000
EDEQ	40.000	480.000
Aseo escaleras	120.000	1.440.000
Insumos	20.000	240.000
Mantenimiento	90.000	1.080.000
Revisoria fiscal	20.000	240.000
Gastos bancarios	20.000	240.000
Administrador	200.000	2.400.000
TOTAL	600.000	7.200.000

6. Cuotas de administración 2021

Propiedad	Coeficiente %	Cuota con descuento	Cuota Plena
Parqueadero 1	2.74	\$45,000	\$55,000
Parqueadero 2	2.74	\$45,000	\$55,000
Parqueadero 3	1.90	\$45,000	\$55,000
Parqueadero 4	1.59	\$45,000	\$55,000
Local 1	12.79	\$45,000	\$55,000
Local 2	2.27	\$45,000	\$55,000
Apartamento 201	8.47	\$37,000	\$47,000
Apartamento 202	8.99	\$39,000	\$49,000
Apartamento 301	17.79	\$78,000	\$88,000
Apartamento 401	17.79	\$78,000	\$88,000
Apartamento 501	22.93	\$100,000	\$110,000
TOTAL	100.00	\$602,000	\$712,000

7. Propositiones y varios

Se aprobaron las siguientes cuotas extras:

- Cuota extra para arreglo de techo y escalera de áreas comunes para cancelar el 15/04/2021.
- Cuota extra para el pago del seguro de áreas comunes para cancelar el 15/06/2021.
- Cuota extra de \$800.000 para pagar la bonificación a la sra. Margoth Garzón para cancelar el 10/12/2021.

Se faculta al administrador para informar a los copropietarios sobre el valor de estas cuotas extras .

8. Elección del nuevo administrador

Por unanimidad se acepta la renuncia de la sra. Margoth Garzón a partir de 01 de abril del 2021, y se elige al sr. Laureano Sanabria Toro como nuevo administrador.

9. Elección del revisor fiscal

Se elige a la sra. Marta Isabel Sanchez Gallego como revisora fiscal.

Siendo las 4.30 pm del 30 de marzo del 2021 se da por terminada la asamblea.

Martha Ines Cano Leiva
MARTHA INES CANO LEIVA
Presidente

LAUREANO SANABRIA
LAUREANO SANABRIA TORO
Secretario

EDIFICIO SAN PEDRO
Carrera 14 No. 9N- 07 Armenia Quindío

LISTADO DE ASISTENCIA ASAMBLEA 2021 30.03.2021

UNIDAD	ÁREA M ²	COEFICIENTES	FIRMA
Parqueadero No. 01 Yesid Gómez Valencia	18.83	2.74%	
Parqueadero No. 02 Yesid Gómez Valencia	18.83	2.74%	
Parqueadero No. 03 Yesid Gómez Valencia	13.02	1.90%	
Parqueadero No. 04 Yesid Gómez Valencia	10.92	1.59%	
Local No. 01 Yesid Gómez Valencia	87.77	12.79%	
Local No. 02 Yesid Gómez Valencia	15.57	2.27%	
Apartamento No. 201 Walter Echeverry	58.13	8.47%	
Apartamento No. 202 Laureano Sanabria	61.64	8.99%	LAUREANO SANABRIA
Apartamento No. 301 Julián Alberto Larrota	122.05	17.79%	Alvaro Sanzobit
Apartamento No. 401 Alma Rocío Serna Rivera	122.05	17.79%	Walter Sanzobit
Apartamento No. 501 Ángel María Trujillo Sánchez	157.33	22.93%	
TOTAL	686.14	100%	

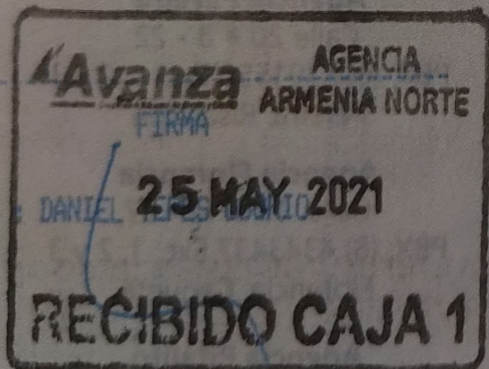
AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 1807303
Fecha Martes Mayo 25, 2021 15:20
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta.Ahorros :3001100100 Linea: 0011
Valor 250,000.00
Total transaccion 250,000.00
LC 1-2 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$ 250.000 =

Cajero : DANIEL YEPES OSORIO



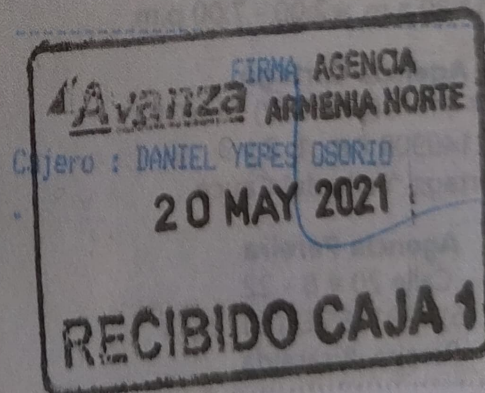
Pago Pto.

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 1805495
Fecha Jueves Mayo 20, 2021 14:38
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta.Ahorros :3001100100 Linea: 0011
Valor 100,000.00
Total transaccion 100,000.00
LC 01-02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$ 100.000 =



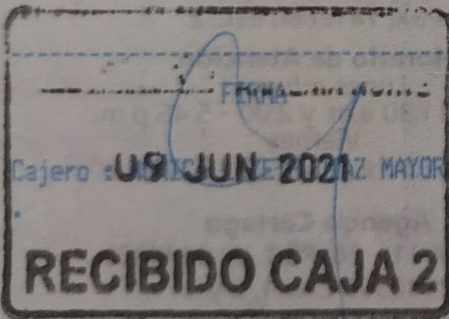
Pago Pto.

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNBC: 1820974
Fecha Miércoles Junio 9, 2021 15:12
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta.Ahorros :3001100100 Linea: 0011
Valor 100,000.00
Total transaccion 100,000.00
LC 01-02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$100.000



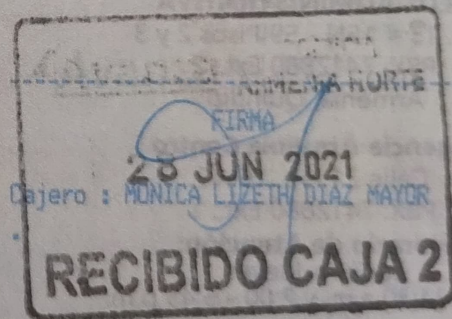
P285 56011

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNBC: 1831903
Fecha Lunes Junio 28, 2021 11:10
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta.Ahorros :3001100100 Linea: 0011
Valor 3001100100 250,000.00
Total transaccion 250,000.00
LC 1 - 2 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$250.000



P285 56011

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 1851861

Fecha Lunes Julio 19, 2021 8:54

Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO

CE-NIT : 801002647

Cta. Ahorros : 3001100100 Linea: 0011

Valor 100,000.00

Total transaccion 100,000.00

LC 01-02 PD 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$ 100.000⁰⁰

Avanza AGENCIA
ARMENIA NORTE

Cajero : 19 JUL 2021

pago 50v.

RECIBIDO CAJA 1

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO

CREDITO - AGENCIA ARMENIA NORTE

NIT: 890002377

Agencia Florencia

Recibo de caja NRO. CMGO: 1870235

Fecha Martes Agosto 10, 2021

Nombre: EILEIDIS MANABEIRO

CC-NIT: 801002647

Septiembre/2021

Locales: 01-02

Cta. Ahorro: 3001100100 Linea: 0011

Valor: 100,000.00

Total transaccion: 100,000.00

LC 01-02 PD 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$ 100.000

Avanza

AGENCIA
ARMENIA NORTE

10 AGO 2021

Pagos 6lt.

Cajero: MAURICIO DESFENES ENAZO

RECIBIDO CAJA 3

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 1890885
Fecha Martes Septiembre 7, 2021 14:58
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta. Ahorros : 3001100100 Linea: 0011
Valor 100,000.00
Total transaccion 100,000.00
LC 01-02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$ 100.000

Avanza AGENCIA
ARMENIA NORTE

07 SEP 2021

Pago Gloria

Cajero

DANIEL VERDE
RECIBIDO CAJA 1

AVANZA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CMGC: 1913791
Fecha Miércoles Octubre 6, 2021 15:3
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta. Ahorros : 3001100100 Linea: 0011
Valor 100,000.00
Total transaccion 100,000.00

LC 01-02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$ 100.000

Avanza
Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito

AGENCIA
ARMENIA NORTE

Cajero : DANIEL

06 OCT 2021

pagó 6 lori.

RECIBIDO CAJA 1

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO

CREDITO - AGENCIA ARMENIA NORTE

NIT: 890002377

Recibo de caja N° 173722

Fecha Viernes 05 de Nov. 5.2021 11:21

Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO

CC-NIT : 801002647

Ita. Ahorros 100.000.00 Lines: 0011

Valor 100.000.00

Total transac. 100.000.00

LC 01-02 PD 1-3-4-4 SIN LIBRERIA

Avanza

AGENCIA
ARMENIA NORTE

05 NOV 2021

Pago Elov.

RECIBIDO CAJA 3

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO

CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE

NIT: 890002377

Recibo de caja NRO: CNGC: 1950347

Fecha Lunes Noviembre 22, 2021 11:27

Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO

CC-NIT : 801002647

Cta. Ahorros : 3001100100 Linea: 0011

Valor 986,000.00

Total transaccion 986,000.00

LC 01 Y 02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

Avanza

AGENCIA
ARMENIA NORTE

FIRMA

22 NOV 2021

P246 E67

RECIBO : MONICA LIZETH DIAZ MAJOR

RECIBIDO CAJA 1

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE
NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 1977639
Fecha Jueves Diciembre 30, 2021 10:32
Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO
CC-NIT : 801002647

Cta. Ahorros : 3001100100 Linea: 0011
Valor : 100,000.00
Total transaccion 100,000.00
LC 01-02 PO 1-2-3-4 SIN LIBRETA

AGENCIA
ARMENIA NORTE
Cajero : DANIEL 30 DEC 2021 Payd 5601
RECIBIDO CAJA 1

ARMENIA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
CREDITO - AGENCIA ARMENIA CENTRO
NIT: 850002377

Recibo de caja NRO. CAGE: 2024014

Fecha Jueves Febrero 17, 2022 15:19

Nombre: EDIFICIO SAN PEDRO

CC-NIT: 801002647

Cta. Ahorros: 3001100100 Libros: 0011

Valor: 100,000.00

Total transaccion: 100,000.00

LC 01-02 PB 1-2-3-4 SIN LIBRETA

\$100.000

AGENCIA	
ARMENIA CENTRO	
Piso 2	
VALENTIN GUTIERREZ ENTRADA	
17 FEB 2022	
RECIBIDO CAJA 1	

Pago en

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO

CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE

NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 2039893 ✓

Fecha Martes Marzo 8, 2022 15:0

Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO

CC-NIT : 801002647 CC-S y m. - 00:8

Cta. Ahorros : 3001100100 Linea: 0011

Valor total a pagar 100,000.00

Total transaccion 100,000.00

LC 01-02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA

AGENCIA ARMENIA NORTE
FIRMA

08 MAR 2022

Cajero : VIANE JEPES OSORIO

RECIBIDO CAJA 1

Pago' Glori

AVANZA - COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO

CREDITO--AGENCIA ARMENIA NORTE

NIT: 890002377

Recibo de caja NRO. CNGC: 20398977 - 00:8

Fecha Martes Marzo 8, 2022 15:0 - 00:8

Nombre : EDIFICIO SAN PEDRO 2

CC-NIT : 801002647 - 00:1 - 00:8

Cta. Ahorros : 360110010012 Linea: 0011

Valor S. M. 100,000.00

Total transaccion 100,000.00

LC 01-02 PQ 1-2-3-4 SIN LIBRETA - 00:8

AGENCIA
Avanza ARMENIA NORTE

FIRMA
08 MAR 2022 Paga

Cajero : DANIEL YEPES OSORIO

RECIBIDO CAJA 1